

**Estudio Legal del
Plan Integral de Conservación, Desarrollo
y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico**

Preparado por Fiddler González & Rodríguez, PSC

**Para la
Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y el
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**

Tabla de Contenido

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Resumen Ejecutivo	2
III. Trasfondo Histórico de la Ley de Aguas	5
IV. Fuentes de Derecho Aplicables	8
V. Análisis	11
A. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico .	11
B. Código Civil de Puerto Rico	11
C. Leyes Especiales de Puerto Rico	18
D. Reglamentos de Puerto Rico	35
E. Libro de Aguas, Propuesto Código Ambiental de Puerto Rico	40
F. Leyes Federales	41
VI. Conclusiones/Resultados	43
VII. Apéndice A: Listado de las Fuentes de Derecho	

I. Introducción

La Ley de Aguas de Puerto Rico de 1976¹ (“Ley de Aguas”) declara que todas las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico son propiedad del Pueblo de Puerto Rico, y que serán administradas por el Gobierno a través del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”).² La Ley de Aguas faculta al Secretario del DRNA, entre otras cosas, a implementar un plan integral para la conservación, desarrollo, y uso de los recursos de agua de Puerto Rico (el “Plan de Aguas”) en consulta con el Comité de Recursos de Agua.³

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), en cooperación con la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y otras agencias del ELA, asiste al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en la actualización del “Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico” (definido de aquí en adelante como el Plan Integral). Paralelo al desarrollo de los elementos técnicos del Plan Integral se llevo a cabo un estudio de las leyes y reglamentos locales y federales vigentes que afectan el manejo de los recursos de agua en la Isla (referido de aquí en adelante como el “Estudio Legal”).

El objetivo del Estudio Legal es presentar un análisis legal detallado de las leyes y reglamentos vigentes, desde el punto de vista de conflictos entre estos estatutos o reglamentos y su impacto en la función del DRNA para manejar efectivamente los recursos de agua en la Isla según lo dispone la Ley de Aguas. Este Estudio Legal se presenta en un lenguaje sencillo para que pueda ser utilizado por el público en general.

II. Resumen Ejecutivo

La Ley de Aguas de Puerto Rico faculta al Secretario del DRNA a implementar un plan integral para la conservación, desarrollo, y uso de los recursos de aguas en Puerto Rico. Como parte del proceso de crear dicho plan, este Estudio Legal identifica políticas públicas, leyes y reglamentos con el fin de señalar áreas de conflicto o potencial conflicto para la implantación del plan integral.

La propiedad de las aguas, de dominio público o de dominio privado, estaba reglamentada por el Código Civil⁴ y por la ley especial de aguas que

¹ Ley 136 de 3 de junio de 1976, 12 LPRA §1115 et seq.

² 12 L.P.R.A. §§ 1115a and 1115c; véase también Paoli Méndez v. Rodríguez, 138 D.P.R. 449 (1995); Arroyo López v. E.L.A., 126 D.P.R. 682 (1990).

³ 12 L.P.R.A. § 1115d(a).

⁴ El Código Civil de Puerto Rico todavía tiene disposiciones vigentes en relación con las aguas de Puerto Rico. Estas disposiciones aparecen en el segundo libro de dicho Código, que

heredamos de España. Esto fue así hasta el año 1976, cuando la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley de Aguas que tiene el propósito de adaptar la distribución y manejo de las aguas de Puerto Rico a las realidades de la sociedad moderna. La Ley de Aguas expone una política pública y, a juzgar por los amplios poderes que delega al DRNA, designa al DRNA la instrumentalidad con responsabilidad central y principal sobre la conservación, desarrollo y uso de los recursos de agua en Puerto Rico.

Existen otras políticas públicas y otras fuentes de derecho que inciden, en diferentes grados, en la reglamentación de la conservación, desarrollo y uso de los recursos de agua. Esto plantea la necesidad ineludible de actualizar políticas públicas y armonizar la implementación de éstas mediante una delegación racional de poderes y una cooperación racional entre instrumentalidades con responsabilidad compartida.

La política pública de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento legal, en lo que respecta al recurso agua, está esbozada en el Artículo VI § 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este Artículo declara que es política pública la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad.

En el 1970, se aprueba la Ley sobre Política Pública Ambiental, también conocida como Ley 9. La Ley 9 declara que es la responsabilidad continua del Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilizar todas las medidas prácticas disponibles para promover el bienestar general y crear y mantener las condiciones bajo las cuales el ser humano y la naturaleza puedan existir en armonía productiva, a la vez que cumplir con las necesidades sociales y económicas, y cualquier otra necesidad que pueda surgir en relación a las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños. Esta declaración de política pública elabora la política pública que ya había sido declarada en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A través de los años se ha legislado para atender políticas públicas específicas, así como aspectos particulares que inciden en la jurisdicción sobre la conservación, desarrollo y uso de los recursos de agua.

En el 1972, se crea el DRNA para implementar la política pública sobre la protección de los recursos naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el 1976, se aprueba la Ley de Aguas con el propósito el mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país; asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas; y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso

regula los bienes, la propiedad y sus modificaciones. Sin embargo, las leyes del Código Civil son supletorias en las materias que se rigen por leyes especiales.

y razonable. De esta Ley emana la facultad del Secretario del DRNA para implementar un Plan Integral para la Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua; clasificar y reglamentar los usos de agua, las áreas de uso, la cantidad que puede ser utilizada; establecer un sistema de permisos y franquicias para el uso de aguas; establecer un sistema de permisos para el hincado de pozos y reglamentar el diseño, construcción, operación, y cierre de éstos.

La Ley No. 9, además de hacer una declaración de política pública, crea la Junta de Calidad Ambiental (JCA) y la designa como la instrumentalizada con responsabilidad principal para implementar la política pública ambiental. La Ley No. 9 delega a la JCA amplios poderes para reglamentar la calidad del medio ambiente. Así, ha promulgado estándares de calidad de agua y reglamenta la ubicación, construcción y operación de pozos de inyección subterránea, y de sistemas de relleno sanitario para la disposición de residuos sólidos en el terreno. Esta reglamentación está enfocada a proteger la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, lo que complementa la gestión de conservación, desarrollo y uso de los recursos de agua que lleva a cabo el DRNA. Esto no quiere decir que no pueden surgir áreas de conflictos jurisdiccionales entre la JCA y el DRNA. Estos conflictos potenciales se pueden evitar manteniendo una estrecha comunicación y coordinación para que las acciones reglamentarias de ambas agencias se complementen entre sí.

Otras agencias, como por ejemplo, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y, el Departamento de Agricultura, también tienen responsabilidad sobre aspectos de la conservación, desarrollo y/o el uso de las aguas de Puerto Rico.

La Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico, para hacer accesible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad. La AEE tiene el uso y el aprovechamiento exclusivo de las aguas de los sistemas hidroeléctricos y de riego de Costa Sur e Isabela, así como de las aguas del sistema de riego del Valle de Lajas.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (“AAA”) se crea con el propósito de proveer y ayudar a proveer a los habitantes de Puerto Rico un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o facilidades incidentales o propios a éstos. La AAA tiene facultad para promulgar reglamentos concernientes al uso y conservación de agua, la disposición de las aguas servidas, el cuidado, conservación y protección de las facilidades usadas o que puedan utilizarse para el abastecimiento, distribución, consumo o uso de agua y disposición de las aguas servidas.

El Departamento de Agricultura se crea para fomentar, impulsar y desarrollar los intereses agrícolas de Puerto Rico. La Ley Orgánica del Departamento Agricultura dispone que éste tendrá facultad para proteger y fomentar la crianza de peces; reglamentar la pesca para obtener su aumento y desarrollo en aguas de Puerto Rico; instalar, desarrollar y sostener criaderos de peces con el fin de ser usados como reproductores para poblar las diferentes corrientes de agua de esta Isla; y realizar investigaciones relacionadas con el establecimiento y desarrollo en Puerto Rico de industrias pesqueras.

Por otro lado, la Junta de Planificación es creada con la misión de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico, de modo coordinado, adecuado y económico, y promover el uso eficiente de las tierras y otros recursos naturales. La Administración de Reglamentos y Permisos tiene el deber de aplicar y velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Junta de Planificación, además de formular y mantener la política pública a seguir con relación al trámite de la concesión y denegación de permisos de uso. Ambas instrumentalidades deben establecer un estrecho enlace y cooperación con el DRNA para lograr que la política pública ambiental, así como el plan de manejo de aguas sean implementados mediante el esfuerzo integral de todos los organismos gubernamentales.

El mandato constitucional establece la necesidad de crear un balance sostenible para la conservación de los recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. A este balance se le ha llamado desarrollo sustentable, porque persigue emprender acciones que miren hacia el futuro y que impulsen el progreso de esta sociedad para el beneficio de todos los que viven en ella.

La evolución en la tecnología y las necesidades de una población creciente demanda la modificación de normas jurídicas con el fin de ajustarse a las necesidades actuales de la sociedad. Cuando algunas de estas leyes antes mencionadas fueron aprobadas, la situación social y económica de Puerto Rico era otra.

Por lo tanto, se requiere evaluar las políticas públicas de las agencias que regulan cuerpos de aguas en Puerto Rico con el propósito de actualizar las mismas a las necesidades actuales de la sociedad. Además, la coordinación entre agencias con jurisdicción sobre el recurso del agua es necesaria, para que se logre promover un balance entre el desarrollo, conservación, protección y preservación del ambiente, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de Puerto Rico, y el progreso económico dentro del contexto de un desarrollo sustentable.

III. Trasfondo Histórico de la Ley de Aguas

Por medio de la Orden Real del 5 de abril de 1886, España confirió al Gobierno de Puerto Rico los derechos, facultades y deberes sobre las aguas. Esta fecha marca el traspaso de los derechos sobre el recurso del agua a Puerto Rico, lo que consiguientemente da paso a la Ley de Aguas del 13 de junio de 1879, la cual fue enmendada el 12 de marzo de 1903.

La Carta Orgánica de 1917⁵ confirió a la Comisión de Servicio Público la facultad para otorgar franquicias, derechos, privilegios y concesiones de carácter público o cuasi-público. En 1946, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictaminó que las facultades conferidas a la Comisión de Servicio Público se limitaban a la concesión, modificación y revocación de franquicias para el uso de aguas públicas.⁶

La propiedad de las aguas, de dominio público o de dominio privado, estaba reglamentada por el Código Civil y por la ley especial de aguas que heredamos de España. Esto fue así hasta el año 1976, cuando la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 136, que tiene el propósito de adaptar la distribución y manejo de las aguas de Puerto Rico a las realidades de la sociedad moderna.⁷

La Ley 136 de 3 de junio de 1976 ("Ley de Aguas") declara que todas las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico son propiedad del Pueblo de Puerto Rico, y que serán administradas por el Gobierno a través del DRNA.⁸ La Ley de Aguas faculta al Secretario del DRNA, entre otras cosas, para: implantar un plan integral para la conservación, desarrollo, y uso de los recursos de agua; clasificar los recursos de agua; reglamentar los usos de agua, áreas de uso, y la cantidad de agua que puede usarse; establecer un sistema de permisos y franquicias para el uso de las aguas; establecer un sistema de permisos para ; y reglamentar el diseño, construcción, operación y cierre de instalaciones, estructuras o artefactos utilizados para extraer aguas subterráneas.⁹

La Ley de Aguas reconoce que "todo uso y aprovechamiento legal, beneficioso y razonable de aguas existente a la fecha de entrar en vigor esta Ley, incluyendo los que corresponden a las concesiones del gobierno de España, o que hubiese existido dentro del año anterior o fuese a comenzar cuando terminen obras en progreso a la fecha de vigencia de esta Ley, será tenido como un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior y será protegido bajo la presente, tomando en cuenta la naturaleza, el contenido y el alcance del derecho, según dictados por las normas de la legislación anterior

⁵ Aprobado el 2 de marzo de 1917, Capítulo 145, 39 Stat. 951, 1 L.P.R.A. Documentos Históricos.

⁶ Russell & Co., Sucrs. v. Comisión de Servicio Público, 66 D.P.R. 372 (1946).

⁷ José Ramón Vélez Torres, Los Bienes, los Derechos Reales, 233 (3ra Ed. 1997).

⁸ 12 L.P.R.A. §§ 1115ac and 1115c; véase también Paoli Méndez v. Rodríguez, 138 D.P.R. 449 (1995); Arroyo López v. E.L.A., 126 D.P.R. 682 (1990).

⁹ Véase 12 L.P.R.A. § 1115d.

que le dieron origen".¹⁰ Según el tratadista José Ramón Vélez Torres, esta disposición tenía la intención de proteger el derecho de rango constitucional a la propiedad de aquellos propietarios anteriores.

Este sistema tiene su origen en el Siglo 19 en el estado de Oregón, donde los derechos de agua se adquirían por apropiación, contigüidad o por una reserva de derechos federales concedidos por el Gobierno de los Estados Unidos y las Tribus indígenas bajo el derecho federal. Es decir, en aquel tiempo aquella persona que tuviera acceso al agua tenía un derecho preferente sobre cualquier otra persona. Con el aumento poblacional, los reclamos por agua se hicieron mayores, lo cual hizo impráctico e ineficiente el uso de los procesos civiles tradicionales y se requirió la intervención de entes administrativos con conocimiento especializado para lograr una adjudicación de todos los derechos en un solo procedimiento.¹¹

En el 2000, el DRNA promulgó el Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico¹² (Reglamento de Aguas), el cual establece, entre otras cosas, los requisitos específicos para los derechos adquiridos, franquicias, sustitución de fuentes de agua, sistemas de recarga, y los procedimientos para la declaración de áreas críticas y emergencias.

Los procedimientos para el reconocimiento y registro de los derechos adquiridos bajo la legislación anterior requieren la radicación de un reclamo juramentado según los notificaciones publicadas en abril y mayo de 1979, y abril de 1985.¹³ Las reclamaciones de derechos adquiridos están sujetas al uso razonable y beneficioso.¹⁴ El reclamante de un derecho adquirido tiene el peso de la prueba para probar, a la satisfacción del DRNA, el índice de extracción y el volumen total de agua extraída a partir del 3 de junio de 1976, o que ha sido extraída durante el año que precede, o que ha sido extraída a la terminación de los trabajos entonces en proceso.¹⁵

El 1ro de enero de 2003, la Ley de Aguas fue enmendada para establecer un procedimiento adjudicativo judicial para reclamaciones de derechos adquiridos que envuelven al gobierno federal.¹⁶ Esta enmienda establece que

¹⁰ 12 L.P.R.A. § 1115o; véase también Reglamento de Aguas, art. 6.

¹¹ Véase United States v. Oregon, 44 F. 3d. 758 (9th Cir. 1994).

¹² Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico, Departamento de Estado, Reglamento No. 6213 del 9 de octubre de 2000.

¹³ Id. § 6.8.

¹⁴ Id. § 5.1.

¹⁵ Id. § 6.7(g).

¹⁶ Ley No.16 del 1ro de enero de 2003 (esta enmienda es el resultado de una decisión del Tribunal Federal de Apelaciones del Primer Circuito en United States v. Puerto Rico, 286 F.3d 212 (1st Cir. 2002), donde se establece que la Ley de Aguas de Puerto Rico solo requiere un procedimiento administrativo puro, las enmiendas de McCarran no liberan la inmunidad soberanía federal, y por consiguiente, el Secretario del DRNA no tiene la

cuando una agencia o instrumentalizada de los Estados Unidos es una parte reclamando preferencia o un derecho adquirido sobre un cuerpo de agua en Puerto Rico, el Secretario del DRNA puede iniciar un procedimiento administrativo. El Secretario tendrá que requerir que el Secretario de Justicia radique una acción en representación del Estado Libre Asociado requiriendo la adjudicación del respectivo derecho adquirido.¹⁷

IV. Fuentes de Derecho Aplicables

**Las fuentes de derecho de Puerto Rico consultadas para el análisis del Estudio Legal fueron:
El Apéndice A**

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

- Art. VI, Sec. 19.

A. Código Civil de Puerto Rico

Aguas

- Bienes de uso público, bienes patrimoniales, 31 L.P.R.A. § 1025
- Aguas de Dominio Público, 31 L.P.R.A. § 1311
- Aguas de Dominio Privado, 31 L.P.R.A. § 1312
- Aprovechamiento de las Aguas Públicas: Cuándo se extingue el derecho, 31 L.P.R.A. § 1333
- Aprovechamiento de las Aguas del Dominio Privado: Obras que varían el curso de las aguas pluviales, 31 L.P.R.A. § 1352
- Aprovechamiento de las Aguas del Dominio Privado: Depósitos para conservar aguas pluviales, 31 L.P.R.A. § 1355
- Obras defensivas para contener el agua, 31 L.P.R.A. § 1391
- Remoción de Materias que impidan el curso de las aguas, 31 L.P.R.A. § 1392
- Pago de Gastos, 31 L.P.R.A. § 1393
- Expropiación Forzosa, 31 L.P.R.A. § 1394
- Aplicación de la Ley de Agua, 31 L.P.R.A. § 1396

Ríos y Arroyos

¹⁷ autoridad para obligar a la Marina de los Estados Unidos a participar en procedimientos administrativos o para fiscalizar ordenes administrativas). Esta adjudicación tiene que ser consistente con la Enmienda de McCarran 43 U.S.C. § 666 (la Enmienda de McCarran constituye una renuncia expresa de los Estados Unidos de su inmunidad soberana en demandas sobre la adjudicación de derechos de agua. En esta renuncia, los Estados Unidos pueden ser traídos como demandados en cualquier demanda para la adjudicación de derechos de usos de agua de un sistema de ríos o cualquier otra fuente, o para la administración de esos derechos, donde aparecen los Estados Unidos como dueños, y los Estados Unidos son una parte indispensable en dicha demanda).

- Cauces de, clasificación de los bienes, 31 L.P.R.A. § 1043
- Acrecimiento de las riberas, 31 L.P.R.A. § 1169

Derechos de propiedad

- Cauces, clasificación de los bienes, 31 L.P.R.A. § 1043
- Acrecimiento de las riberas, 31 L.P.R.A. § 1169
- Árboles transportados por la corriente, 31 L.P.R.A. § 1172
- Brazos, corriente dividida en 31 L.P.R.A. § 1176
- Cauce, cuando el río lo abandona, 31 L.P.R.A. § 1174

Dominio público

- Dominio público, 31 L.P.R.A. § 1024
- Nuevo cauce, causas naturales que lo crean, 31 L.P.R.A. § 1174
- Islas formadas por el arrastre de las aguas, pertenencia, 31 L.P.R.A. § 1175
- Segregación de terreno por la corriente, 31 L.P.R.A. § 1171

Servidumbres Legales

- Aguas que deciden naturalmente de predios superiores, 31 L.P.R.A. § 1711
- Riberas de los Ríos, 31 L.P.R.A. § 1712
- Estribo de Presa, 31 L.P.R.A. § 1713
- Saca de Agua y Abrevadero, 31 L.P.R.A. § 1714
- Saca de Agua y Abrevadero- Derecho de Paso a Personas y ganado, 31 L.P.R.A. § 1715
- Paso de Aguas por predios intermedios, 31 L.P.R.A. § 1716
- Paso de Aguas por predios intermedios – justificación e indemnización necesarias, 31 L.P.R.A. § 1717
- Servidumbre de Acueducto- Bienes sobre los cuales no se puede imponer, 31 L.P.R.A. § 1718
- Servidumbre de Acueducto – Cierre y edificación del Predio Sirviente, 31 L.P.R.A. § 1719
- Servidumbre de Acueducto – Considerada como continua y aparente, 31 L.P.R.A. § 1720
- Paradas o Partidores, 31 L.P.R.A. § 1721
- Aplicación de la Ley de Aguas, 31 L.P.R.A. § 1722
- Paso de Ganado y Abrevadero, 31 L.P.R.A. § 1737
- Disposición de las Aguas Recibidas, 31 L.P.R.A. § 1792

C. Leyes Especiales de Puerto Rico

- Ley de Política Pública Ambiental 12 L.P.R.A. § 1121 et seq.
- Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales 3 L.P.R.A. § 151 et seq.
- Ley de Aguas de 1976, 12 L.P.R.A. § 1115 et seq.

- Ley Orgánica del Departamento de Agricultura 3 L.P.R.A. § 351 et seq.
- Ley de Orgánica de AEE, 22 L.P.R.A. § 191 et seq.
- Sistema de Riego para la Costa Sur de Puerto Rico 22 L.P.R.A. § 251 et seq.
- Sistema de Riego de Isabela 22 L.P.R.A. § 301 et seq.
- Proyecto del Suroeste de Puerto Rico o Proyecto del Valle de Lajas 22 L.P.R.A. § 341 et seq.
- Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses, 22 L.P.R.A. § 401 et seq.
- Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados 22 L.P.R.A. § 141 et seq.
- Presa y Embalse de Toa Vaca, 22 L.P.R.A. §§ 171 et seq.
- Ley Orgánica de la Junta de Planificación, 23 L.P.R.A. § 62 et seq.
- Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos, 23 L.P.R.A. § 71 et seq.

D. Reglamentos de Puerto Rico

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

- Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico, Número 6213.

Junta de Planificación

- Reglamento de Zonificación de la zona costanera y de acceso a las playas y costas de Puerto Rico, Número 3424 (Reglamento de Planificación 17).

Junta de Calidad Ambiental

- Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico, Número 6616.
- Reglamento sobre el Control de la Inyección Subterránea, Número 3029, según enmendado por el Reglamento Número 3637.

Autoridad de Energía Eléctrica

- Reglamento para el programa estatal de inspección y reglamentación de presas y embalses, Número 4281.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillado

- Limitaciones sobre descarga de contaminantes; permisos de descarga de aguas residuales; pretratamiento; informes requeridos a los tenedores de permisos industriales; facilidades de inspección y muestreo; cumplimiento y sanciones; cargos y tarifas, Número 3308.

E. Libro de Aguas, Propuesto Código Ambiental de Puerto Rico

F. Leyes Federales

- Ley Federal de Agua Limpia (“Clean Water Act”), 42 U.S.C. §§ 1251 et seq.
 - Programa NPDES
- Derechos de Agua Reservados – McCarran Amendment, 43 U.S.C. § 666.

V. Análisis

A. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La importancia de velar y conservar los recursos naturales de Puerto Rico fue elevado a rango constitucional por la Convención Constituyente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952.¹⁸ La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”¹⁹

En Misión Industrial v. Junta de Calidad Ambiental,²⁰ el Tribunal Supremo dispuso que “cualquier decisión o determinación del Estado que incida sobre los recursos naturales debe responder cabalmente al doble mandato de la sección 19 de lograr la más eficaz conservación de los recursos naturales, a la vez que se procura el mayor desarrollo y aprovechamiento de esos recursos para el beneficio general de la comunidad”.

¹⁸ Véase Paoli Méndez v. Rodríguez, 138 D.P.R. 449 (1995).

¹⁹ Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sec 19.

²⁰ Misión Industrial v. Junta de Calidad Ambiental, 145 D.P.R. 908 (1998)

B. Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §§ 1 - 5305

1. Introducción

El Código Civil de Puerto Rico contiene las leyes civiles, de carácter sustantivo, vigentes a la fecha de su publicación, y se divide en cuatro libros: (1) personas; (2) bienes, propiedad y sus modificaciones; (3) diferentes modos de adquirir una propiedad; y (4) obligaciones y contratos. El Segundo Libro, bienes, propiedad y sus modificaciones, es el que contiene disposiciones relacionadas al agua de Puerto Rico. Estas disposiciones aparecen en dos partes: la clasificación de los bienes (el término 'bienes' incluye aguas); y una parte sobre las aguas propiamente.

Clasificación de los Bienes

Principios Generales

La palabra *bienes* es aplicable en general a cualquier cosa que pueda constituir riqueza o fortuna.²¹ Los mismos pueden ser comunes o públicos, o ser propiedad de las corporaciones o de los individuos.²²

Son bienes de dominio público, los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, y otros análogos.²³ Son bienes de uso público en Puerto Rico y en sus pueblos, los caminos estatales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o con fondos del tesoro de Puerto Rico.²⁴ Todos los demás bienes que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los municipios posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este título.²⁵

Bienes inmuebles

Los *bienes inmuebles* son aquellos que no pueden moverse por sí mismos ni ser trasladados de un lugar a otro.²⁶ Las cosas

²¹ 31 L.P.R.A. § 1021.

²² Id. § 1022.

²³ Id. § 1024.

²⁴ Id. § 1025.

²⁵ Id.

²⁶ Id. § 1041.

inmuebles pueden serlos por su naturaleza y por el destino u objeto al cual son aplicables.²⁷

Son bienes inmuebles, entre otros: (1) Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas; (2) los diques y construcciones que aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.²⁸

Derechos de accesión

La propiedad de los bienes, ya sean muebles o inmuebles, lleva consigo el derecho por accesión, a todo lo que ellos producen o se les une o incorpora, natural o artificialmente.²⁹ El fenómeno de accesión del suelo a propiedades de personas que poseen terrenos confinantes con cuerpos de agua puede realizarse de cuatro (4) maneras distintas: (1) por aluvión; (2) por avulsión; (3) por mutación del álveo o cambio de cauce de un río; y (4) por formación de islas.³⁰

Con respecto a bienes inmuebles, pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por el efecto de la corriente de las aguas.³¹ Cuando la corriente de un río, arroyo o torrente, segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta a otra heredad, el dueño de la finca a que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de éste.³²

Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños; si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.³³

Cuando un río navegable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público; el dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco, ya

²⁷ Id. § 1042.

²⁸ Id. § 1043.

²⁹ Id. § 1131.

³⁰ Véase Vachier v. McCormick, 86 D.P.R. 714 (1962), *certiorari* denegado, 373 U.S. 903 (1963).

³¹ 31 L.P.R.A. § 1169.

³² Id. § 1171.

³³ Id. § 1172.

naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.³⁴ Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por la mitad; si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la más cercana.³⁵ Cuando se divide en brazos la corriente de un río, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.³⁶

Aguas

Toda propiedad que hubiere sido adquirida en Puerto Rico por los Estados Unidos --incluyendo las aguas--, en virtud de la cesión hecha por España en el tratado de paz celebrado el día 10 de diciembre de 1898, y que no fuesen reservados por los Estados Unidos para fines públicos, quedan bajo el dominio del Gobierno de Puerto Rico mediante la Ley de Relaciones Federales.³⁷

Dominio de las Aguas

Son de dominio público: (1) los ríos y sus cauces naturales; (2) las aguas continuas o discontinuas de manantiales o arroyos que corran por sus cauces naturales y estos mismos cauces; (3) las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público; (4) los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos; (5) las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público; (6) las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos; (7) las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario; (8) las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios particulares, del Pueblo de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los municipios, desde que salgan de dichos predios; (9) los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.³⁸

³⁴ Id. § 1174.

³⁵ Id. § 1175.

³⁶ Id. § 1176.

³⁷ Véase Ley de Relaciones Federales, arts. 7 y 8, pret. Título 1.

³⁸ 31 L.P.R.A. § 1311.

Son de dominio privado: los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesan fincas que no sean de dominio público.³⁹ En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y los márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas; los dueños de los predios por los cuales o por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce o márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho o dominio que reclamen.⁴⁰

Aprovechamiento de las aguas públicas

El derecho de aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte (20) años.⁴¹

Aprovechamiento de las aguas de dominio privado

El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores u obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destrucción por la fuerza de las avenidas, pueda causarlo.⁴² Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal de que no cause perjuicio al público ni a tercero.⁴³

Disposiciones Generales

El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, a su elección, a hacer los reparos o construcciones necesarias, o a tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten o están manifiestamente expuestos a experimentar daños.⁴⁴ Lo antes dispuesto es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso de las aguas con daño o peligro de tercero.⁴⁵ Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de dichas obras están obligados a contribuir a los gastos de su ejecución en proporción a su interés; los que por

³⁹ Id. § 1312 (5) (los incisos 1 al 4 fueron derogados por la Ley de Aguas de 1976).

⁴⁰ Id.

⁴¹ Id. § 1333.

⁴² Id. § 1352.

⁴³ Id. § 1355.

⁴⁴ Id. § 1391.

⁴⁵ Id. § 1392.

su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.⁴⁶

La propiedad y uso de las aguas pertenecientes a corporaciones o particulares están sujetos a la Ley de Expropiación, secs. 2901 a 2913 del Título 32 por causa de utilidad pública.⁴⁷ En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de las secs. 1391 a 1396 de este título se estará a lo mandado en la Ley especial de Aguas.⁴⁸

Servidumbres Legales

Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares.⁴⁹ Una servidumbre legal no es otra cosa que una limitación al derecho de la propiedad impuesta por el Estado en interés público, la cual está gobernada por las disposiciones del derecho público o administrativo.⁵⁰

Servidumbres en Materia de Aguas

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso; ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.⁵¹

Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y en sus márgenes, en una zona de tres (3) metros, a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento; los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables están además sujetos a la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial (si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización).⁵²

Cuando para la derivación o toma de aguas de un río o arroyo, o para el aprovechamiento de otras corrientes continuas o discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya

⁴⁶ Id. § 1393.

⁴⁷ Id. § 1394.

⁴⁸ Id. § 1396.

⁴⁹ 31 L.P.R.A. § 1701.

⁵⁰ Véase Borges v. Registrador, 91 D.P.R. 112 (1964).

⁵¹ 31 L.P.R.A. § 1711.

⁵² Id. 1712.

de hacerla no sea dueño de las riberas o terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.⁵³

Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la correspondiente indemnización.⁵⁴ Estas servidumbres llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva a este servicio la indemnización.⁵⁵

Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho a hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, como también a los de predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.⁵⁶ El que pretenda usar del derecho concedido está obligado: a justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso a que la destina; a demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero; y a indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.⁵⁷

No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado sobre edificios, ni sus patios o dependencias, ni sobre jardines o huertas ya existentes.⁵⁸ La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.⁵⁹ Para los efectos legales de la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, o su uso dependa de las necesidades del predio dominante, o de un turno establecido por días o por horas.⁶⁰

El que para dar riego a su heredad o mejorarla, necesite construir parada o partidur en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que

53 Id. 1713.
54 Id. 1714.
55 Id. 1715.
56 Id. 1716.
57 Id. 1717.
58 Id. 1718.
59 Id. 1719.
60 Id. 1720.

se originen de la nueva servidumbre a dichos dueños y a los demás regantes.⁶¹

El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas de que se trata en este subcapítulo, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este título.⁶²

⁶¹ Id. 1721.
⁶² Id. § 1722.

Servidumbres de Paso

Las servidumbres existentes de paso para ganados, y las de abrevadero, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y en su defecto por el uso y costumbre del lugar.⁶³

Desagüe de edificios

El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado o dándoles otra salida conforme a las ordenanzas o costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.⁶⁴

2. Asuntos Jurisdiccionales

El Código Civil de Puerto Rico es supletorio en las materias que se rigen por leyes especiales.⁶⁵

3. Comentario

El Código Civil de Puerto Rico contiene disposiciones de uso de aguas que a su vez fueron incorporadas del Código Civil Español a finales de los 1800s. Algunas de estas disposiciones fueron derogadas por la Ley de Aguas, pero otras todavía permanecen vigentes. Cuando una situación jurídica no esta contemplada por la Ley de Aguas, el Código Civil sirve para suplir esa deficiencia. Se recomienda el estar pendientes al proyecto de revisión del Código Civil de Puerto Rico para así garantizar que lo propuesto no creará conflictos con las leyes especiales de las agencias con jurisdicción sobre la conservación, desarrollo y uso de las aguas de Puerto Rico.

Leyes Especiales de Puerto Rico

- **Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, 12 L.P.R.A. § 1121 et seq.**

⁶³ Id. 1737 (cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso o la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en este subcapítulo y en las secs. 1714 y 1715 de este título. En este caso la anchura no podrá exceder de diez (10) metros).

⁶⁴ 31 L.P.R.A. § 1792.

⁶⁵ Id. § 12; véase Córdova & Simonpietri v. Crown American, 112 D.P.R. 797 (1982); Berrocales v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 224 (1974)

1. Introducción

La Ley sobre Política Pública Ambiental, también conocida como Ley 9, establece la política pública ambiental en Puerto Rico; crea la Junta de Calidad Ambiental (JCA); establece el requisito de declaración de impacto ambiental; le delega la responsabilidad a la JCA para promulgar reglamentos; provee para causas de acción, civiles y criminales; y establece penalidades.

La Ley 9 declara que es la responsabilidad continua del Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilizar todas las medidas prácticas disponibles, incluyendo ayuda técnica y financiera, para promover el bienestar general y crear y mantener las condiciones bajo las cuales el ser humano y la naturaleza puedan existir en armonía productiva, a la vez que cumplir con las necesidades sociales y económicas, y cualquier otra necesidad que pueda surgir en relación a las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.⁶⁶

La JCA es responsable por establecer normas de calidad y pureza del ambiente. Tiene como meta preservar, conservar, y restaurar la calidad de las aguas de Puerto Rico, de manera que sean compatibles con las necesidades sociales y económicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁶⁷

2. Asuntos Jurisdiccionales

La Ley 9 requiere que la JCA adopte reglas y reglamentos para establecer un mecanismo de permisos y licencias que regule el control de la contaminación de agua.

La JCA tiene la autoridad para expedir certificados de calidad de aguas para permisos según lo dispuesto en la Ley Federal de Aguas Limpias y su Programa de Permisos y Descargas Federal (“National Pollutant Discharge Elimination System, NPDES”).

La Ley de Política Pública Ambiental dispone que a la JCA le fue transferida la autoridad del Secretario de Obras Públicas para abrir pozos ordinarios o norias en terrenos

⁶⁶

12 L.P.R.A. § 1123 (a).

⁶⁷

Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico, Dep’t de Estado, Núm. 6616 del 14 de mayo de 2003.

públicos.⁶⁸ Sin embargo, existe una disposición similar vigente en la Ley de Aguas.⁶⁹ Dicha disposición establece que el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tiene la facultad de establecer un sistema de permisos para el hincado de pozos y otro de franquicias para el aprovechamiento de aguas superficiales o aguas alumbradas.

3. Comentario

La delegación general del poder para promulgar reglamentos y establecer normas de calidad y pureza, de su faz, no debe presentar un área de conflicto. Sin embargo, la implementación de esta facultad pudiera serlo. Entendemos que no es necesario enmendar la delegación general del poder de reglamentación de la JCA, pero es necesario una estrecha coordinación entre la JCA y el DRNA para evitar áreas de conflicto.

La delegación específica del poder de reglamentar la certificación de calidad de agua, para permisos según lo dispuesto en la Ley Federal de Aguas Limpias y su Programa de Permisos y Descargas Federal (“National Pollutant Discharge Elimination System, NPDES”), no debe presentar un área de conflicto.

La disposición de la Ley 9 que dispone que la JCA le fue transferida la autoridad del Secretario de Obras Públicas para abrir pozos ordinarios o norias en terrenos públicos presenta un conflicto. La Ley de Aguas establece que el Secretario de DRNA tiene la facultad de establecer un sistema de permisos para el hincado de pozos y otro de franquicias para el aprovechamiento de aguas superficiales o aguas alumbradas. Como cuestión de derecho, el DRNA tiene la delegación y como cuestión de hecho ha reglamentado el campo. Por lo tanto, se debe armonizar la Ley 9 al hecho de que en el 1976 esa delegación le fue conferida al DRNA.

- **Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, 3 L.P.R.A. §§ 151 et seq.**

1. Introducción

⁶⁸ Art. 13, 12 L.P.R.A. § 1132.

⁶⁹ 12 L.P.R.A. § 1115h (a).

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”) fue creado en 1972 para implementar la política pública sobre la protección de recursos naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto con la Junta de Calidad Ambiental, de acuerdo con la política pública ambiental.⁷⁰ Posteriormente, el DRNA fue reestructurado por el Plan de Reorganización Núm. 4.⁷¹ Actualmente, el DRNA consolida en un departamento sombrilla el Departamento de Recursos Naturales, la Autoridad para Desperdicios Sólidos, la Administración de Asuntos de Energía, y la Corporación para el Desarrollo de Recursos Minerales.

El Secretario del DRNA es responsable de implementar la política pública, al igual que programas específicos relacionados con los recursos naturales, ambientales, y energéticos. Leyes especiales han sido creadas para darle autoridad al Secretario para reglamentar el uso y conservación de las aguas; arena, grava y piedra; cuevas, cavernas y sumideros; los bosques; los recursos pesqueros y marinos; la vida silvestre; y los minerales.

2. Asuntos Jurisdiccionales

[RESERVADO]

3. Comentario

[RESERVADO]

- **Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico – Junio 3, 1976; (Ley de Aguas), 12 L.P.R.A. §§ 1115 et seq.**

1. Introducción

La Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico (“Ley de Aguas”) declara que todas las aguas de Puerto Rico son propiedad y patrimonio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que deben de ser administradas y protegidas por el gobierno a

⁷⁰ 3 L.P.R.A §§ 151 et seq.

⁷¹ Plan de Reorganización Núm. 4 del 9 de diciembre de 1993, aprobado por medio de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993.

través del DRNA.⁷² La Ley de Aguas confiere al DRNA la autoridad para implementar un Plan Integral para la Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua; clasificar y reglamentar los usos de agua, las áreas de uso, la cantidad que puede ser utilizada; establecer un sistema de permisos y franquicias para el uso de aguas; establecer un sistema de permisos para el hincado de pozos y reglamentar el diseño, construcción, operación, y cierre de pozos.

El propósito de esta Ley es mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar; la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonables.⁷³

2. Asuntos Jurisdiccionales:

En la preparación e implantación del Plan de Aguas, el Secretario del DRNA tendrá que darle participación a la JCA, Departamento de Salud, Junta de Planificación, y otras agencias locales y federales concernidas.

EL DRNA ha expresado preocupación por la falta de fiscalización y control de las personas que hincan pozos de agua subterráneas. Por otro lado, el DRNA enfrenta dificultad en fiscalizar pozos por no figurar éstos en los registros oficiales.

El DRNA ha expresado interés en considerar una alternativa al sistema de tarifas vigente de manera tal que fomente el ahorro de consumo de agua.

3. Comentario

El requisito de darle participación a otras agencias en el proceso de la preparación e implantación del Plan de Aguas, de su faz, no presenta un área de conflicto. Sin embargo, la implantación de esta participación pudiera

⁷² 12 L.P.R.A. §§ 1502, 1504; véase Paoli Méndez v. Rodríguez, 138 D.P.R. 449 (1995); Arroyo López v. E.L.A., 126 D.P.R. 682 (1990).

⁷³ 12 L.P.R.A. § 1115a.

plantear áreas de conflicto. La implantación y coordinación de esta participación debe ser estructurada de manera tal que permita identificar aquellas áreas en las que no se pueden evitar conflictos, de manera que las agencias concernidas puedan hacer un análisis de políticas públicas conducente a resolver el conflicto.

Para atender la preocupación de la falta de fiscalización de los contratistas de pozo, se recomienda que por vía de reglamento se establezca un requisito y mecanismo para la certificación de contratistas de pozo. Entre los requisitos se debe incluir la obligación de someter información sobre toda actividad de hincado de pozo.

Para atender la preocupación de que el esquema tarifario vigente no promueve el ahorro de agua, el DRNA puede considerar un sistema en donde se establecen tarifas escalonadas que aumentan con el aumento de volumen. Para fines ilustrativos, se incluye como ejemplo la tabla de tarifas escalonadas implantada por el Estado de Minnesota.

Tarifa Anual-Minnesota

Volumen de Extracción	Tarifa
0 a 50 millones de gals	\$101 mínimo
50 a 100 millones de gals	\$3.00/cada millón
100 a 150 millones de gals	\$3.50/cada millón
150 a 200 millones de gals	\$4.00/cada millón
200 a 250 millones de gals	\$4.50/cada millón
250 a 300 millones de gals	\$5.00/cada millón
300 a 350 millones de gals	\$5.50/cada millón
350 a 400 millones de gals	\$6.00/cada millón
400 a 450 millones de gals	\$6.50/cada millón
450 a 500 millones de gals	\$7.00/cada millón
Más de 500 millones de gals	\$7.50/cada millón

Minnesota también utiliza tarifas máximas para una franquicia utilizada para la irrigación a \$750 máximo; \$50,000 máximo para cada entidad con 3 o menos permisos; \$75,000 para cada entidad con 4 o 5 permisos.

- **Ley Orgánica del Departamento de Agricultura, 3 L.P.R.A. §§ 351 et seq.**

1. Introducción

En el 1911, se crea una Junta de Comisionados de Agricultura para evitar la introducción de enfermedades y plagas de plantas e insectos en Puerto Rico.⁷⁴ Esta Junta fue sustituida en 1917 por el Departamento de Agricultura y Trabajo (“DAT”) en virtud de la Carta Orgánica de 1917. El DAT fue reorganizado en 1925.⁷⁵ En 1931 se crea el Departamento de Agricultura y Comercio,⁷⁶ lo que luego pasa a ser el actual Departamento de Agricultura.⁷⁷ El propósito de esta Ley es fomentar, impulsar y desarrollar los intereses agrícolas de Puerto Rico. El alcance de la misma incluye: sanidad vegetal; inspección de abonos, alimentos para animales, insecticidas y honguicidas; ornitología y piscicultura; inspección de laboratorios químicos; inspección y reglamentación de la venta de café; servicio forestal; industrias pecuarias; tabaco; fomento agrícola; economía agrícola.

2. Asuntos Jurisdiccionales

La Ley Orgánica del Departamento Agricultura dispone que éste tendrá facultad para proteger y fomentar la crianza de peces; reglamentar la pesca para obtener su aumento y desarrollo en aguas de Puerto Rico; instalar, desarrollar y sostener criaderos de peces con el fin de ser usados como reproductores para poblar las diferentes corrientes de agua de esta Isla; y realizar investigaciones relacionadas con el establecimiento y desarrollo en Puerto Rico de industrias pesqueras.⁷⁸ Por otro lado, la Ley Orgánica del DRNA faculta a su Secretario para adoptar reglamentos con el fin de designar, mejorar y preservar animales acuáticos.⁷⁹

3. Comentario

Podemos argumentar que el conflicto de estas disposiciones es aparente toda vez que la jurisdicción del Departamento de Agricultura este enfocada al desarrollo de la pesca como industria en Puerto Rico, mientras la jurisdicción del DRNA esta relacionada con la conservación

⁷⁴ Ley Núm. 45 del 9 de marzo de 1911.

⁷⁵ Ley Núm. 35 del 18 de junio de 1925.

⁷⁶ Ley del Congreso del 18 de febrero de 1931 (implementado por la Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1931, y luego es derogado por la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940).

⁷⁷ El nombre se cambió a tenor con la sec. 8 del art. IX de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 132 del 19 de julio de 1960.

⁷⁸ 3 L.P.R.A. § 367. División de Ornitología y Piscicultura.

⁷⁹ *Id.* § 155(l).

de la vida marina como recurso natural. No obstante el potencial de conflicto esta presente y se debe atender.

- **Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, 22 L.P.R.A. §§ 191 et seq.**

1. Introducción

La Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico, para hacer accesible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad.

El Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales comprende todas las obras y toda la propiedad que forman el aprovechamiento de fuentes fluviales y sistema eléctrico que han sido construidas o adquiridas, o están en proceso de construcción o adquisición por el Gobierno Estatal, junto con los derechos, derechos de agua, y derechos de fuerza hidráulica, usados, útiles o apropiados en conexión con dicho aprovechamiento y sistema hasta ahora realizado o con la continuación y expansión de dicho aprovechamiento y sistema por medio de empresas productoras de rentas.

2. Asuntos Jurisdiccionales

Tanto el Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego Público de Puerto Rico Costa Sur, como el Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela, tienen el derecho de recibir aguas para fines de riego y disfrutar del beneficio de ellas. Por lo tanto, la AEE tendrá el uso y aprovechamiento de dichas aguas para todos aquellos propósitos necesarios al ejercicio de la Autoridad.

3. Comentario

La Ley habilitadora de la AEE, así como la leyes de riego para Costa Sur e Isabela, presentan la situación de dar derecho absoluto sobre uso y aprovechamiento de aguas particulares a la AEE. El DRNA no tiene jurisdicción alguna sobre estos cuerpos de agua. El DRNA debe hacer un

análisis de las políticas públicas envueltas y pasar juicio sobre si la jurisdicción sobre esta agua debe recaer en una u otra agencia o si esta debe ser compartida.

- **Sistema de Riego para la Costa Sur de Puerto Rico, 22 L.P.R.A. §§ 251 et seq.**

1. Introducción

La AEE atenderá a la conservación y administración del Sistema de Riego de la Costa Sur de Puerto Rico, y hará y adjudicará todos los contratos necesarios, y dictará los estatutos, reglas y reglamentos que fueren precisos para el servicio de vigilancia, distribución y aprovechamiento del agua en el distrito. El Sistema de Riego se encuentra en el distrito comprendido, aproximadamente, entre el río Patillas, por el Este, y los terrenos regables a ambos márgenes de ambos ríos, y el río Portugués por el Oeste.

2. Asuntos Jurisdiccionales

La sección 254 de esta Ley dispone que si en cualquiera época resultase un excedente de agua sobre la cantidad necesaria para regar todas las tierras del distrito de riego, la Autoridad de Energía Eléctrica procederá a la venta de dicho excedente por subasta, bajo condiciones que habrán de ser aprobadas por la Autoridad, y el producto que de dicha venta se obtenga ingresará en el “Fondo del Riego”.

El derecho de aprovechamiento de aguas del mencionado sistema de riego pertenecerá inalienablemente a los terrenos incluidos en el distrito provisional o permanente de regadío, y pasará con el título de dichos terrenos, o de cualquier parte de ellos, a los subsiguientes dueños de los mismos, y al dueño o dueños de los mencionados predios de terreno les estará prohibida la venta o enajenación de parte alguna de agua suministrada a sus terrenos, como cosa independiente de los mismos, a ninguna otra persona, o personas, o corporaciones, sean cuales fueren, bajo pena de quedar dichos terrenos excluidos de continuar recibiendo los beneficios del sistema del riego.⁸⁰

⁸⁰ 22 L.P.R.A. § 256.

La cantidad de agua que habrá de fijarse como tipo para el establecimiento de ambos distritos de regadío, provisional y permanente, será la de cuatro (4) acrepiés por acre y por año, el cual tipo habrá de aplicarse sobre la base de un justo promedio de años.⁸¹

Los terrenos que se incluyan en el distrito adicional de riego, gozarán del derecho de aprovechamiento de las aguas del sistema de riego que por la presente se asignan a dichos terrenos, con los mismos privilegios, obligaciones y limitaciones que corresponden a los terrenos incluidos en el distrito de riego existente.⁸²

Cualquier agua de filtraciones que se encuentre en o procedente de cauces de las corrientes comprendidas dentro del distrito de riego, podrá ser arrendada o vendida por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico o ésta podrá desviar por medio de canales o mediante la instalación y funcionamiento de bombas, o de otro modo, las aguas habidas por filtración para usarlas en cualquier canal del sistema de riego o para arrendarlas para riego u otros fines. Cualquier venta o arrendamiento de dichas aguas habidas por filtración se efectuará de acuerdo con los términos y condiciones que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico aprobare.⁸³

Después que los canales de riego estén construidos y en explotación, cualquier agua de filtraciones que se encuentre en o procedente de cauces de las corrientes comprendidas dentro del distrito de riego, podrá ser arrendada o vendida por la AEE o ésta podrá desviar por medio de canales o mediante la instalación y funcionamiento de bombas, o de otro modo, las aguas habidas por filtración para usarlas en cualquier canal de sistema de riego o para arrendarlas para riego u otros fines. Cualquier venta o arrendamiento de dichas aguas habidas por filtración se efectuará de acuerdo con los términos y condiciones que la AEE aprobare.⁸⁴

3. Comentario

⁸¹ Id. § 262.

⁸² Id. § 268.

⁸³ Id.

⁸⁴ Id. § 273.

La Ley habilitadora de la AEE, así como la leyes de riego para Costa Sur e Isabela, presentan la situación de dar derecho absoluto sobre uso y aprovechamiento de aguas particulares a la AEE. El DRNA no tiene jurisdicción alguna sobre estos cuerpos de agua. El DRNA debe hacer un análisis de las políticas públicas envueltas y pasar juicio sobre si la jurisdicción sobre esta agua debe recaer en una u otra agencia o si esta debe ser compartida.

- **Sistema de Riego de Isabela, 22 L.P.R.A. §§ 301 et seq.**

1. Introducción

Administrado por la AEE para la distribución y aprovechamiento del agua en el sistema; usar las aguas para abastecimiento y para riego de las tierras comprendidas en el Distrito de Regadío que se establece. Sistema de riego para el distrito comprendido, aproximadamente, entre el Río Guajataca por el este, y la población de Aguadilla por el oeste, incluyendo las tierras susceptibles de riego en las municipalidades de Isabela, Moca y Aguadilla.

2. Asuntos Jurisdiccionales

La cantidad de agua que habrá de fijarse como tipo para el establecimiento de ambos distritos de regadío, provisional y permanente, será la de cuatro (4) acrepiés por acre y por año.⁸⁵

El derecho de aprovechamiento de aguas del mencionado sistema de riego pertenecerá inalienablemente a los terrenos incluidos en el distrito provisional o permanente de regadío, y pasará con el título de dichos terrenos o de cualquier parte de ellos, a los subsiguientes dueños de los mismos; y al dueño o dueños de los mencionados predios de terreno les estará prohibida la venta o enajenación de parte alguna del agua suministrada a sus terrenos, como cosa independiente e los mismos a ninguna otra persona, o personas, o corporación sean cuales fueren, bajo pena de quedar dichos terrenos excluidos de continuar recibiendo los beneficios del sistema de riego.⁸⁶

⁸⁵ Id. § 308.

⁸⁶ Id. § 309.

Después que los canales de riego estén construidos y en explotación, cualquier agua de filtraciones que se encuentre en o procedente de cauces de las corrientes comprendidas dentro del distrito de riego, podrá ser arrendada o vendida por AEE, o ésta podrá desviar por medio de canales o mediante la instalación y funcionamiento de bombas, o de otro modo, las aguas habidas por filtración para usarlas en cualquier canal del sistema del riego o para arrendarlas para riego u otros fines. Cualquier venta o arrendamiento de dichas aguas habidas por filtración se efectuará de acuerdo con los términos y condiciones que el Consejo de Secretarios aprobare.⁸⁷

3. Comentario

La Ley habilitadora de la AEE, así como la leyes de riego para Costa Sur e Isabela, presentan la situación de dar derecho absoluto sobre uso y aprovechamiento de aguas particulares a la AEE. El DRNA no tiene jurisdicción alguna sobre estos cuerpos de agua. El DRNA debe hacer un análisis de las políticas públicas envueltas y pasar juicio sobre si la jurisdicción sobre esta agua debe recaer en una u otra agencia o si esta debe ser compartida.

- **Proyecto del Suroeste de Puerto Rico o Proyecto del Valle de Lajas, 22 L.P.R.A. §§ 341 et seq.**

1. Introducción

La Ley del Proyecto del Suroeste de Puerto Rico o Proyecto del Valle de Lajas tiene el fin de aprovechar las aguas de ciertos ríos de Puerto Rico para producir energía eléctrica y usarlas luego para abastecimiento y para riego de las tierras comprendidas en el Distrito de Regadío que se establece. Sistema de Riego se refiere a las obras que se utilizan para traer el agua de las represas donde el agua está embalsada, los canales, zanjas, bombas, embalses y otras que de ahí en adelante se usan directamente para el abastecimiento de agua y desagüe de los terrenos que forman el Distrito de Regadío. La AEE tiene jurisdicción sobre esta zona.

2. Asuntos Jurisdiccionales

⁸⁷ Id. § 310.

Cada acre de terreno que se incluya en el Distrito de Regadío Permanente tendrá una asignación de agua que determinará el Secretario de Agricultura de acuerdo con la información y recomendación que le haga la Estación Experimental Agrícola. Dicha dotación de agua se le informará a la AEE y a los terratenientes, pudiendo el Secretario de Agricultura, sin embargo, variar la misma de acuerdo con la necesidad del terreno, pero la dotación no será mayor de cuatro (4) acrepiés de agua por acre por año. A solicitud del terrateniente y siempre y cuando haya agua disponible, si a juicio de la AEE no es perjudicial al terreno, para lo que seguirá las normas establecidas por el Secretario de Agricultura, podrá vendérsele agua en exceso de la dotación fijada, a los precios que determine la AEE. El agua entregada durante cualquier año fiscal sumando la dotación y el agua de venta no podrá exceder de ocho (8) acrepiés por acre por año.⁸⁸

El abastecimiento de agua para los predios de terrenos incluidos en el Distrito de Regadío se hace para beneficio de cada uno de los predios de terreno que componen el mismo y del Distrito de Regadío en general. La AEE queda facultada para reglamentar dicho abastecimiento cuando debido a las circunstancias del tiempo, cualquiera o todos los predios de terreno, no requieran el uso parcial o total del agua que les ha sido asignada.⁸⁹

La AEE queda facultada para establecer los controles necesarios en cuanto a la cantidad de agua que deba entregarse a los distintos terrenos. La AEE determinará en lo que respecta a cada derecho o concesión de agua correspondiente; su equivalencia justa en valor--hecha constar en acrepiés por año.⁹⁰

El derecho de aprovechamiento de aguas del Sistema de Riego pertenecerá inalienablemente a los terrenos incluidos en el Distrito de Regadío y pasará con el título de dichos terrenos, o de cualquiera parte de ellos a los subsiguientes propietarios, y a los propietarios de los mencionados predios de terreno les estará prohibida la venta o enajenación de parte alguna del agua suministrada a sus terrenos como cosa independiente de los mismos a

⁸⁸ Id. § 371.

⁸⁹ Id.

⁹⁰ Id. § 372.

ninguna otra persona, natural o jurídica, bajo pena de quedar dichos terrenos excluidos de continuar recibiendo los beneficios del Sistema de Riego.⁹¹

La AEE queda facultada para vender, sujeto a los términos y condiciones que ésta establezca, agua del Sistema de Riego para fines domésticos, de abastecimiento, industriales u otros.⁹² Cualesquiera aguas de filtración en o de las cuencas de quebradas dentro del Distrito de Regadío, podrán ser arrendadas o vendidas por la Autoridad, o podrán ser desviadas por canales o por medio de bombas o en cualquier otra forma, para ser usadas en cualquier canal del Sistema de Riego o para ser arrendadas para fines de regadío u otros propósitos.⁹³

3. Comentario

La Ley habilitadora de la AEE, así como la Ley del Proyecto del Valle de Lajas, presentan la situación particular de dar derecho absoluto sobre uso y aprovechamiento de aguas particulares a la AEE. El DRNA no tiene jurisdicción alguna sobre estos cuerpos de agua. El DRNA debe hacer un análisis de las políticas públicas envueltas y pasar juicio sobre si la jurisdicción sobre esta agua debe recaer en una u otra agencia o si esta debe ser compartida.

- **Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses, 22 L.P.R.A. §§ 401 et seq.**

1. Introducción

El propósito de esta Ley es mantener, conservar, inspeccionar y velar por la seguridad de las presas y embalses que se encuentren o construyan en Puerto Rico para protección de la vida y propiedad de los ciudadanos y, en especial, de los residentes del área donde está localizada la estructura y de las comunidades adyacentes a dicha área.

⁹¹ Id. § 377.

⁹² Id. § 378.

⁹³ Id. § 379.

2. Asuntos Jurisdiccionales

No aplica.

3. Comentario

No aplica.

- **Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, 22 L.P.R.A. §§ 141 et seq.**

1. Introducción

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (“AAA”) se crea con el propósito de: proveer y ayudar a proveer a los habitantes de Puerto Rico un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o facilidades incidentales o propios a éstos; entrar, previa notificación a sus dueños o poseedores, o a sus representantes, en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua, o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios; mejorar y ampliar las instalaciones de agua y alcantarillado bajo su jurisdicción y proveer instalaciones adicionales de la misma clase.

2. Asuntos Jurisdiccionales

La AAA tiene facultad para promulgar reglamentos concernientes al uso y conservación de agua, la disposición de las aguas servidas, el cuidado, conservación y protección de las facilidades usadas o que puedan utilizarse para el abastecimiento, distribución, consumo o uso de agua y disposición de las aguas servidas.

3. Comentario

Esta Ley dispone para el uso y aprovechamiento del recurso de agua, al igual que la Ley Orgánica del DRNA y los reglamento promulgados por éste para tales fines. El DRNA debe hacer un análisis de las políticas públicas envueltas y pasar juicio sobre si la jurisdicción sobre esta agua debe recaer en una u otra agencia o si esta debe ser compartida.

- **Presa y Embalse de Toa Vaca, 22 L.P.R.A. §§ 171 et seq.**

1. Introducción

Esta Ley faculta a la AAA a asumir la administración, operación, mantenimiento y conservación de la presa y embalse de Toa Vaca. La AAA impondrá tarifas y cargos especiales por servicio de agua para usos industriales; las aguas pertenecientes al Distrito de Regadío Costa Sur, embalsadas y reguladas en la presa y embalse de Toa Vaca no estarán sujetas a las tarifas, reglamentos y leyes de la AAA.

2. Asuntos Jurisdiccionales

Ninguna disposición contenida en las secs. 171 a 178 de esta Ley afectará en forma alguna el derecho de aprovechamiento de las aguas que la Ley de Riego Público de Puerto Rico Costa Sur confiere a las tierras servidas por el Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, ni los derechos de concesiones de agua de los Ríos Jacaguas y Toa Vaca conferidos por la Corona de España que no fueron cedidos o traspasados al pueblo de Puerto Rico y que están vigentes, según fueron reconocidos legalmente, y las referidas tierras continuarán disfrutando del beneficio de dichas aguas en el mismo grado y extensión que actualmente disfrutaban. La presa y embalse de Toa Vaca estarán sujetas a la obligación existente para con las tierras que se riegan con aguas provenientes del embalse de Guayabal y a tales fines la AAA entregará las aguas de la presa y embalse de Toa Vaca que correspondan al Servicio de Riego Costa Sur, dejándolas pasar desde dicha presa hacia el embalse Guayabal, según las vaya requiriendo dicho servicio de riego.⁹⁴

3. Comentario

Esta Ley presenta la situación particular de dar derecho absoluto sobre uso y aprovechamiento de aguas particulares a la AAA. El DRNA no tiene jurisdicción alguna sobre estos cuerpos de agua. El DRNA debe hacer un análisis de las políticas públicas envueltas y pasar juicio sobre si la jurisdicción sobre esta agua debe recaer en una u otra agencia o si esta debe ser compartida.

⁹⁴ Id. § 178.

- **Ley Orgánica de la Junta de Planificación, 23 L.P.R.A. §§ 62 et seq.**

1. Introducción

La misión de la Junta de Planificación es guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado y económico, y promover el uso eficiente de las tierras y otros recursos naturales. Esta instrumentalidad esta encargada de la coordinación de preparar e implementar la política pública sobre el desarrollo físico económico, y social de Puerto Rico.⁹⁵ La Junta de Planificación es responsable de formular reglamentos y mapas de zonificación, además de tomar una determinación sobre la presentación de consultas de ubicación y usos de terrenos sometidos ante la Agencia.

2. Asuntos Jurisdiccionales

La implementación de su política pública incluye consideraciones ambientales.

3. Comentario

La coordinación entre la Junta de Planificación y el DRNA es necesaria para que se logre promover un balance entre el desarrollo, conservación, protección y preservación del ambiente, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de Puerto Rico, y el progreso económico.

- **Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos, 23 L.P.R.A. § 71 et seq.**

1. Introducción

El propósito de la Administración de Reglamentos y Permisos (“ARPE”) es aplicar y velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Junta de Planificación, y de sus propios reglamentos, además de formular y mantener la política pública a seguir con relación al trámite de la concesión y denegación de permisos de uso y la intención de proveer los remedios necesarios para que la Autoridad

⁹⁵ Véase *Junta de Planificación v. J.A.C.L.*, 109 D.P.R. 210, 214-215 (1979); véase también *Carabani v. A.R.P.E.*, 132 D.P.R. 938 (1993); *Luan Investment Corp. V. Román*, 125 D.P.R. 533 (1990).

pueda velar por el cumplimiento efectivo de sus determinaciones.

2. Asuntos Jurisdiccionales

Concesión y denegación de permisos de uso que inciden con el uso del recurso de agua.

3. Comentario

ARPE debe establecer un estrecho enlace y coordinación con la Junta de Planificación, y el DRNA, entre otras agencias, para lograr que la política pública ambiental se estructure mediante el esfuerzo integral de todos los organismos gubernamentales.

D. Reglamentos de Puerto Rico

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

- **Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico, Número 6213**

1. Introducción

En el año 2000, el DRNA promulgó el Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico, el cual establece, entre otras cosas, los requisitos reglamentarios específicos de derechos de agua, franquicias, sustitución de fuentes, sistemas de recargas, y el procedimiento para la declaración de áreas críticas y de emergencia.⁹⁶

Este Reglamento establece los procedimientos administrativos que regirán los usos y aprovechamientos de las aguas de Puerto Rico con el fin de promover un mejor manejo y la conservación del recurso. Dispone sobre definiciones, disposiciones generales, dispensas, situaciones especiales, criterios de uso de las aguas, derechos adquiridos al amparo de legislación anterior, franquicias, permisos para sistemas de extracción y rastreo, sistemas de recarga, pozos de remedio o investigación

⁹⁶ Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico, Dep't de Estado Núm 6213 del 9 de octubre de 2000.

ambiental, establecimiento y manejo de áreas críticas, declaración de situación de emergencia, procedimientos de vistas administrativas, vistas públicas, reconsideración y revisión judicial, órdenes administrativas, multas, sanciones y penalidades.

2. Asuntos Jurisdiccionales

3. Comentario

Junta de Calidad Ambiental

- **Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico, Número 6616**

1. Introducción

El Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico (“Reglamento de Estándares”) fue originalmente promulgado en 1974. Subsiguientemente fue enmendado en el 1976, 1983, 1987, 1990, y mayo de 2003.

El Reglamento de Estándares prohíbe la contaminación de los cuerpos de agua y las descargas de fuetes precisas en violación a los estándares de calidad de agua. El Reglamento clasifica los cuerpos de agua de acuerdo a los usos designados, provee estándares de calidad generales para todos los cuerpos de agua y estándares específicos de acuerdo a las clasificaciones de uso, provee para zonas de mezcla, cuerpos de agua de flujo intermitente, y establece una política antidegradación. También establece un mecanismo para la asignación de cargas de contaminantes, dispensas temporeras, estándares específicos para lugares determinados, y planes de cumplimiento.

La Junta de Calidad Ambiental no ha promulgado un reglamento equivalente al Reglamento Federal de NPDES. Por tanto, la Agencia Federal de Protección Ambiental (“EPA” por sus siglas en inglés) no ha delegado el Programa

de Permisos NPDES a la Junta. Sin embargo, la EPA y la Junta de Calidad Ambiental han entrado en un acuerdo de cumplimiento en el cual la Junta tiene responsabilidad primaria para llevar a cabo la fiscalización de violaciones al Reglamento de Estándares.

2. Asuntos Jurisdiccionales

[RESERVADO]

3. Comentario

[RESERVADO]

- **Reglamento sobre el Control de la Inyección Subterránea, Número 3029, según enmendado por el Reglamento Número 3637.**

Este Reglamento declara como un fin primordial para la Junta de Calidad Ambiental el conservar, mantener, y mejorar la calidad de las aguas subterráneas de Puerto Rico como fuentes potenciales de abasto de agua potable. El Reglamento persigue el control de las actividades de inyección subterránea de fluidos mediante un sistema de permisos. Dicho sistema controlará el almacenamiento y disposición sub-superficial de fluidos a través de pozos de inyección, ya sean inducidos por presión o flujo por gravedad a través de pozos y sistemas sépticos no residenciales y multifamiliares, de sumideros o cavidades de drenaje natural, y el almacenamiento de fluidos en tanques subterráneos.

2. Asuntos Jurisdiccionales

No aplica.

3. Comentario

No aplica.

Junta de Planificación

- **Reglamento de Zonificación de la zona costanera y de acceso a las playas y costas de Puerto Rico, Número 3424**, (Reglamento de Planificación 17).

1. Introducción

Este Reglamento provee guías y controles para el uso y desarrollo de terrenos y cuerpos de agua en la zona costanera, sus costas y sus playas; requiere, fomenta o prohíbe los accesos a las playas. (Enmendado por Reg. 3457).

2. Asuntos Jurisdiccionales

No aplica.

3. Comentario

No aplica.

Autoridad de Energía Eléctrica

- **Reglamento para el Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses**

1. Introducción

Este Reglamento de la AEE establece controles para mantener, conservar, inspeccionar y velar por la seguridad de las presas y embalses que se encuentran o construyen en Puerto Rico. Además, provee protección a la vida y propiedad de los ciudadanos y, en especial, de los residentes del área donde está localizada la estructura y de las comunidades adyacentes a dicha área.

El Reglamento aplica a todas las presas y embalses privados y públicos que se construyen, operan y se le da mantenimiento e inspeccionan. Se exige de cumplir con los requisitos del Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses que administra la Autoridad de Energía Eléctrica para fines de permisos de construcción, a aquellas presas que son construidas y supervisadas por agencias federales tales como el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos (*U.S. Corps of Engineers*), el Negociado de Reclamaciones (*Bureau of*

Reclamations), el Servicio de Conservación de Suelos (*Soil Conservation Service*) o cualquiera otra agencia federal de reconocida experiencia y capacidad en este campo. Esta excepción continúa en efecto hasta que dicha obra se complete o deje de ser supervisada e inspeccionada por la agencia federal correspondiente.

2. Asuntos Jurisdiccionales

No aplica.

3. Comentario

No aplica.

5) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

a) Reglamento Sobre Los Servicios de Aguas y Alcantarillado, Número 6685

1. Introducción

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (“AAA”) tiene como propósito el proveer a los habitantes de Puerto Rico un servicio adecuado de agua potable, de alcantarillado sanitario y de cualquier otro servicio o facilidad incidental o propio de éstos. El Reglamento de Pretratamiento establece prohibiciones de descarga generales, límites locales aplicables, límites locales específicos, e incorpora por referencia los estándares nacionales de pretratamiento. El Capítulo 5 de este Reglamento establece un Programa de Pretratamiento para aguas de proceso, el cual incluye un sistema de permisos para las descargas autorizadas al sistema de AAA. Estos permisos establecen limitaciones sobre descarga de contaminantes y requisito de informes, inspecciones, y muestreo.

2. Asuntos Jurisdiccionales

No aplica.

3. Comentario

No aplica.

- **Reglamento para el programa estatal de inspección y reglamentación de presas y embalses, Número 4281**

1. Introducción

El propósito de este Reglamento es establecer controles para mantener, conservar, inspeccionar y velar por la seguridad de las presas y embalses que se encuentran o construyen en Puerto Rico. Además, proveer protección a la vida y propiedad de los ciudadanos y, en especial, de los residentes del área donde está localizada la estructura y de las comunidades adyacentes a dicha área.

2. Asuntos Jurisdiccionales

No aplica.

3. Comentario

No aplica.

E. Libro de Aguas, Propuesto Código Ambiental de Puerto Rico

1. Introducción

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha creado una Comisión Asesora de dicho cuerpo legislativo con el fin de elaborar un Código Ambiental para Puerto Rico.⁹⁷ Dicha Comisión se propone crear un Código Ambiental que permita reunir la legislación vigente y la legislación propuesta de manera que sea posible la compatibilidad y uniformidad de propósitos; y hacer recomendaciones tanto legislativas como de política pública que permitan armonizar el Código propuesto con los requisitos de un desarrollo económico ambientalmente sostenible.

2. Asuntos Jurisdiccionales

No aplica.

⁹⁷ Véase R. del S. 202 (2001).

3. Comentario

El análisis del Libro de Aguas del propuesto Código Ambiental resulta difícil de realizar debido a que se desconoce si el proyecto será aprobado en esta sesión legislativa. El mismo es una compilación de leyes especiales de aguas, pero el borrador que se ha circulado esta incompleto, y cubre parte de las leyes especiales que fueron analizadas en este Estudio.

F. Leyes Federales

- **Ley Federal de Agua Limpia (“Clean Water Act”), 42 U.S.C. §§ 1251 et seq.**

1. Introducción

La Ley Federal de Agua Limpia (“Clean Water Act-CWA”) es la piedra angular para la protección de la calidad de las aguas superficiales de los Estados Unidos. Esta ley aplica a la jurisdicción de Puerto Rico. El estatuto provee los mecanismos para reducir fuentes de contaminación directa en cuerpos de agua, financiar plantas de tratamiento de aguas usadas municipales, y el manejo de aguas de escorrentía contaminadas. Los mecanismos de la ley persiguen la meta de restaurar y mantener la integridad química, física y biológica de las aguas de los Estados Unidos con el fin de proteger y propagar los peces, crustáceos, vida silvestre y recreación en dichas aguas.

La sección 301(a), (b) del CWA prohíbe las descargas de fuentes precisas de contaminación de aguas en aguas de los Estados Unidos sin un permiso del Sistema Nacional de Eliminación de Descargas Contaminadas (“NPDES” por sus siglas en inglés) bajo la sección 402 de la Ley. El requisito de permiso es fundamental en el CWA. Los permisos incorporan todos los requisitos de límites de efluente aplicables (basados en tecnología) y sirve como punto de referencia para el monitoreo de cumplimiento y la fiscalización de dicho permiso. Los permisos son solo requeridos para descargas en “Aguas de los Estados Unidos,” un término que ha sido interpretado ampliamente y va más allá del concepto tradicional de aguas navegables

sujeto a la jurisdicción federal. El Programa de Permisos NPDES es un programa no delegado por EPA.

2. Asuntos Jurisdiccionales

No aplica.

3. Comentario

No aplica.

- **Derechos de Agua Reservados – McCarran Amendment**

1. Introducción

En el 1952, el Congreso Federal aprobó la Enmienda de McCarran, una ley mediante la cual los Estados Unidos renuncian a su inmunidad soberana en demandas para la adjudicación y administración de derechos de aguas. Como consecuencia de la decisión en el caso de United States v. Puerto Rico,⁹⁸ en enero del 2003, la Ley de Aguas fue enmendada para establecer un procedimiento para la adjudicación de derechos de aguas cuando éstos sean reclamados por múltiples personas, incluyendo al Gobierno de los Estados Unidos.⁹⁹ Esta enmienda establece que cuando una agencia o entidad del Gobierno de los Estados Unidos figure como uno de los reclamantes de derechos preferentes o adquiridos sobre un cuerpo de agua en Puerto Rico, el Secretario del DRNA no iniciará un procedimiento administrativo y procederá a solicitar del Secretario de Justicia la presentación de una demanda en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en contra de los demás reclamantes en el Tribunal Superior de Puerto Rico solicitando que adjudique los respectivos derechos de aguas.¹⁰⁰

⁹⁸ United States v. Puerto Rico, 286 F.3d 212 (1st Cir. 2002) (el Tribunal determinó que como la Ley de Aguas de Puerto Rico solo establece para procedimientos administrativos, la Enmienda de McCarran no priva a los Estados Unidos de su inmunidad soberana y el Secretario del DRNA carece de autoridad para obligar a la Marina de los Estados Unidos a participar en procedimientos administrativos o fiscalizar ordenes de cumplimiento).

⁹⁹ Ley Núm. 16 del 1ro de enero de 2003.

¹⁰⁰ Id.

2. Asuntos Jurisdiccionales

No aplica.

3. Comentario

No aplica.

VI. Conclusiones/Resultados

Este Estudio Legal demuestra que en Puerto Rico existen varias fuentes de derechos aplicables a la conservación, desarrollo, y uso de los recursos de agua de Puerto Rico y que varias agencias gubernamentales ejercen jurisdicción sobre éstas. Sin embargo, es el DRNA quien tiene mayor jurisdicción y le es conferida la autoridad para implantar un plan integral para la conservación, desarrollo, y uso de los recursos de agua de Puerto Rico.

El Estudio Legal recopiló todas las fuentes de derecho aplicables, y se analizaron dichas fuentes identificando los asuntos jurisdiccionales que se deberían observar con el fin de evaluar y verificar que las mismas no constituyan un obstáculo al Plan de Aguas, ni representen una incompatibilidad con los objetivos del DRNA de conservar los recursos de agua en Puerto Rico.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la misma dispone que es política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. La interpretación de este mandato Constitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido de que cualquier decisión o determinación del Estado que incida sobre los recursos naturales debe responder cabalmente al doble mandato constitucional de lograr la más eficaz conservación de los recursos naturales, a la vez que se procura el mayor desarrollo y aprovechamiento de esos recursos para el beneficio general de la comunidad.

Por otro lado, el Código Civil de Puerto Rico, que no ha sido formalmente enmendado desde 1930, contiene disposiciones de uso de aguas que a su vez fueron incorporadas del Código Civil Español a finales de los 1800s. Algunas de estas disposiciones fueron derogadas por la Ley de Aguas, pero otras todavía permanecen con la aclaración de que de haber conflicto con la Ley de Aguas, ésta última será la ley que regirá. Es importante recomendar el estar pendientes al proyecto de revisión del Código Civil de Puerto Rico para así garantizar que lo propuesto no creará conflictos con las leyes especiales de las agencias con jurisdicción sobre el conservación, desarrollo y uso de las aguas de Puerto Rico.

Del análisis de las leyes especiales de Puerto Rico se desprende que varias agencias gubernamentales tienen jurisdicción sobre el uso de las aguas

de Puerto Rico. Entre las agencias con jurisdicción se analizaron leyes especiales del DRNA, Departamento de Agricultura, Junta de Calidad Ambiental, Junta de Planificación, Administración de Reglamentos y Permisos, AEE, y la AAA. Es evidente que la mayor jurisdicción sobre el uso, conservación y desarrollo de las aguas de Puerto Rico recae sobre el DRNA, pero en ocasiones existen asuntos jurisdiccionales que el DRNA debe observar, como lo son la jurisdicción que tiene la AEE y AAA sobre embalses, al igual que la que tiene AEE sobre sistemas de riegos.

El análisis del Libro de Aguas del propuesto Código Ambiental resulta difícil de realizar debido a que se desconoce si el proyecto será aprobado en esta sesión legislativa. El mismo es una compilación de leyes especiales de aguas, pero el borrador que se ha circulado esta incompleto, y cubre parte de las leyes especiales que fueron analizadas en este Estudio.

Finalmente, las leyes federales tienen ingerencia sobre los cuerpos de aguas en Puerto Rico, como ocurre con la Ley Federal de Aguas Limpias, que requiere un permiso para descargas de fuentes precisas a cuerpos de aguas en Puerto Rico. También la aprobación de la Enmienda de McCarran provee que Estados Unidos renuncia a su inmunidad soberana en demandas para la adjudicación y administración de derechos de aguas, pero no en procedimientos administrativos en agencias gubernamentales.

Apéndice A: Listado de las Fuentes de Derecho

A continuación las fuentes de derecho aplicables utilizadas en este Estudio Legal, organizadas por orden de jerarquía legal.

A. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sec. 19.

B. Código Civil de Puerto Rico

Aguas

- Bienes de uso público, bienes patrimoniales, 31 L.P.R.A. § 1025
- Aguas de Dominio Público, 31 L.P.R.A. § 1311
- Aguas de Dominio Privado, 31 L.P.R.A. § 1312
- Aprovechamiento de las Aguas Públicas: Cuándo se extingue el derecho, 31 L.P.R.A. § 1333
- Aprovechamiento de las Aguas del Dominio Privado: Obras que varían el curso de las aguas pluviales, 31 L.P.R.A. § 1352
- Aprovechamiento de las Aguas del Dominio Privado: Depósitos para conservar aguas pluviales, 31 L.P.R.A. § 1355
- Obras defensivas para contener el agua, 31 L.P.R.A. § 1391

- Remoción de Materias que impidan el curso de las aguas, 31 L.P.R.A. § 1392
- Pago de Gastos, 31 L.P.R.A. § 1393
- Expropiación Forzosa, 31 L.P.R.A. § 1394
- Aplicación de la Ley de Agua, 31 L.P.R.A. § 1396

Ríos y Arroyos

- Cauces de, clasificación de los bienes, 31 L.P.R.A. § 1043
- Acrecimiento de las riberas, 31 L.P.R.A. § 1169

Derechos de propiedad

- Cauces, clasificación de los bienes, 31 L.P.R.A. § 1043
- Acrecentamiento de las riberas, 31 L.P.R.A. § 1169
- Árboles transportados por la corriente, 31 L.P.R.A. § 1172
- Brazos, corriente dividida en 31 L.P.R.A. § 1176
- Cauce, cuando el río lo abandona, 31 L.P.R.A. § 1174

Dominio público

- Dominio público, 31 L.P.R.A. § 1024
- Nuevo cauce, causas naturales que lo crean, 31 L.P.R.A. § 1174
- Islas formadas por el arrastre de las aguas, pertenencia, 31 L.P.R.A. § 1175
- Segregación de terreno por la corriente, 31 L.P.R.A. § 1171

Servidumbres Legales

- Aguas que deciden naturalmente de predios superiores, 31 L.P.R.A. § 1711
- Riberas de los Ríos, 31 L.P.R.A. § 1712
- Estribo de Presa, 31 L.P.R.A. § 1713
- Saca de Agua y Abrevadero, 31 L.P.R.A. § 1714
- Saca de Agua y Abrevadero- Derecho de Paso a Personas y ganado, 31 L.P.R.A. § 1715
- Paso de Aguas por predios intermedios, 31 L.P.R.A. § 1716
- Paso de Aguas por predios intermedios – justificación e indemnización necesarias, 31 L.P.R.A. § 1717
- Servidumbre de Acueducto- Bienes sobre los cuales no se puede imponer, 31 L.P.R.A. § 1718
- Servidumbre de Acueducto – Cierre y edificación del Predio Sirviente, 31 L.P.R.A. § 1719
- Servidumbre de Acueducto – Considerada como continua y aparente, 31 L.P.R.A. § 1720
- Paradas o Partidores, 31 L.P.R.A. § 1721
- Aplicación de la Ley de Aguas, 31 L.P.R.A. § 1722
- Paso de Ganado y Abrevadero, 31 L.P.R.A. § 1737
- Disposición de las Aguas Recibidas, 31 L.P.R.A. § 1792

C. Leyes Especiales de Puerto Rico

- Ley de Política Pública Ambiental 12 L.P.R.A. § 1121 et seq.
- Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales 3 L.P.R.A. § 151 et seq.
- Ley de Aguas de 1976, 12 L.P.R.A. § 1115 et seq.
- Ley Orgánica del Departamento de Agricultura 3 L.P.R.A. § 351 et seq.
- Ley de Orgánica de AEE, 22 L.P.R.A. § 191 et seq.
- Sistema de Riego para la Costa Sur de Puerto Rico 22 L.P.R.A. § 251 et seq.
- Sistema de Riego de Isabela 22 L.P.R.A. § 301 et seq.
- Proyecto del Suroeste de Puerto Rico o Proyecto del Valle de Lajas 22 L.P.R.A. § 341 et seq.
- Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses, 22 L.P.R.A. § 401 et seq.
- Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados 22 L.P.R.A. § 141 et seq.
- Presa y Embalse de Toa Vaca, 22 L.P.R.A. §§ 171 et seq.
- Ley Orgánica de la Junta de Planificación, 23 L.P.R.A. § 62 et seq.
- Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos, 23 L.P.R.A. § 71 et seq.

D. Reglamentos de Puerto Rico

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

- Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico, Número 6213.

Junta de Planificación

- Reglamento de Zonificación de la zona costanera y de acceso a las playas y costas de Puerto Rico, Número 3424 (Reglamento de Planificación 17).

Junta de Calidad Ambiental

- Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico, Número 6616.
- Reglamento sobre el Control de la Inyección Subterránea, Número 3029, según enmendado por el Reglamento Número 3637.

Autoridad de Energía Eléctrica

- Reglamento para el programa estatal de inspección y reglamentación de presas y embalses, Número 4281.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillado

- Limitaciones sobre descarga de contaminantes; permisos de descarga de aguas residuales; pretratamiento; informes requeridos a los tenedores de permisos industriales; facilidades de inspección y muestreo; cumplimiento y sanciones; cargos y tarifas, Número 3308.

E. Libro de Aguas, Propuesto Código Ambiental de Puerto Rico

F. Leyes Federales

- Ley Federal de Agua Limpia (“Clean Water Act”), 42 U.S.C. §§ 1251 et seq.
 - Programa NPDES
- Derechos de Agua Reservados – McCarran Amendment, 43 U.S.C. § 666.

Versión Final 492307 MCB